

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00329 00
Demandante	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU
Demandado	CONSORCIO PATIOS 2018 (INTEGRADO POR PROURBANOS CIMA SAS - G y G CONSTRUCCIONES SAS -JOSE SIDNEY MARTÍNEZ AGUÍLAR)
Asunto	Auto niega mandamiento de pago
Enlace	11001334305920230032900 (P) (R) Ejecutivo SAMAI

En escrito radicado ante este Despacho, mediante apoderado judicial, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU** instauró demanda de **ejecución**, contra el **CONSORCIO PATIOS 2018 (INTEGRADO POR PROURBANOS CIMA SAS - G y G CONSTRUCCIONES SAS -JOSE SIDNEY MARTÍNEZ AGUÍLAR)**.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

El demandante fundamenta el líbello en lo consagrado en el numeral 7º del numeral “3.3.4 DECLARACIÓN DE LAS PARTES” del acta No. 16 del 15 de febrero de 2021 que liquida bilateral el contrato 1371 de 2017.

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la entidad ejecutante habría celebrado con el aludido ente, el contrato de Contrato 1371 del 12 de octubre de 2017 y con el objeto de “*ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, AJUSTES DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN DEL PATIO SUR Y PORTAL SUR Y CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PATIO SUR DEL SISTEMA TRANSMILENIO, EN BOGOTA D.C.*”

Aduce que, en virtud de la celebración del referido negocio jurídico, el 15 de febrero de 2021, mediante el acta No. 16, el contrato 1371 de 2017 fue liquidado bilateralmente por las partes contratantes y la interventoría de dicho contrato, establecimientos como obligaciones relacionadas con “*1. El Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST). 2. Informe Final de la etapa de Consultoría. 3. El Registro Nacional de Derechos de Autor, expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor.*”

Indica que, pese a los requerimientos efectuados la sociedad ejecutada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el acta de liquidación bilateral.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

“(…) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el presente caso, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar al **CONSORCIO PATIOS 2018 (INTEGRADO POR PROURBANOS CIMA SAS - G y G CONSTRUCCIONES SAS -JOSE SIDNEY MARTÍNEZ AGUÍLAR).**, a efectuar la obligación de hacer que se reclama en la demanda; pues como bien lo reconoce la parte ejecutante, dicho título es de origen contractual y por lo tanto, es de carácter complejo y no simple.

En efecto, tal y como se desprende del plenario la parte actora aduce como título ejecutivo el numeral 7º del numeral “3.3.4 DECLARACIÓN DE LAS PARTES” del acta No. 16 del 15 de febrero de 2021 que liquida bilateral el contrato 1371 de 2017, así:

6. De conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA - OBLIGACIONES DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN, numeral 4, con la firma de la presente acta de liquidación "se certifica que la responsabilidad por la calidad de las obras recibidas, la verificación de las cantidades de obra, el cumplimiento de las especificaciones particulares y generales, es total responsabilidad expresa de la firma CONTRATISTA de la obra y de la interventoría y en esa medida se garantiza así el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales de las dos (2) partes de acuerdo con la normatividad vigente."

7. OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA-CONSULTOR DE LA ETAPA DE ACTUALIZACIÓN O COMPLEMENTACIÓN O AJUSTES DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA DECIMA PRIMERA DEL CONTRATO IDU-1371-2017:

A. Obligaciones en Materia Ambiental, Seguridad y Salud En El Trabajo

"5. Presentar para aprobación de la Interventoría el Manual Ambiental en Obra y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST), conforme a los lineamientos definidos en el Capítulo respectivo y el MANUAL ÚNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y DE SST DEL IDU, debidamente firmado por el Representante Legal y especialistas que apliquen"; se aclara que el documento no entregado es SGSST.

La interventoría certifica que a la fecha de liquidación, no cuenta con soporte de radicado del Consultor a la Interventoría, con el SGSST, de conformidad con lo expuesto en los oficios CIV-DTEC-570-09-02-2021 con RAD IDU20215260231802 y CIV-DTEC-571-11-02-2021 con RAD IDU 20215260241422 de fecha 11 de febrero de 2021.

B. Obligaciones en Materia de Liquidación del Contrato

"3. Elaborar y entregar a la Interventoría oportunamente en Informe Final de la Consultoría según el procedimiento descrito en el capítulo V del Manual de Interventoría y/o Supervisión de Contratos vigente del IDU o el documento que lo modifique, le sustituya o sea equivalente en dichas temáticas al interior del IDU."

Mediante oficio CIV-DTEC-569, con radicado IDU 20215260194832 del 05 de febrero de 2021, la Interventoría realizó devolución del Informe Final de Consultoría al contratista de obra, solicitando realizar un solo documento donde se relacione el desarrollo de la etapa de Consultoría.

"6. Realizar la cesión de derechos patrimoniales de los productos del contrato."

Para tal efecto, el contratista de obra CONSORCIO PATIOS 2018, realizó la solicitud con radicado Nro. 2-2021-12527 del 8 de febrero de 2021 en el Registro Nacional de Derechos de Autor y se compromete a entregar al IDU el Registro que expide la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Las partes acuerdan que para la cancelación de la suma retenida (\$59.956.052), al contratista de obra CONSORCIO PATIOS 2018, este contará con un plazo único de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la firma de la presente acta, para dar cumplimiento a las obligaciones pendientes relacionadas en el numeral "7. OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA-CONSULTOR DE LA ETAPA DE ACTUALIZACIÓN O COMPLEMENTACIÓN O AJUSTES DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA DECIMA PRIMERA DEL CONTRATO IDU-1371-2017". Vencido el plazo de los tres (3) meses, sin que sea evidenciado el cumplimiento de las obligaciones ya referidas, el IDU informará a TRANSMILENIO S.A., para que proceda a la liberación de dichos recursos. A su vez CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., en su calidad de interventor, manifiesta que una vez reciba los documentos pendientes del Consorcio PATIOS 2018, los revisará y remitirá debidamente aprobados al IDU.

El Instituto de Desarrollo Urbano se reserva el derecho de instaurar las acciones legales prejudiciales y/o judiciales a que haya lugar con el fin de reclamar el reconocimiento y pago de los conceptos y/o perjuicios ocasionados por el incumplimiento de estas obligaciones.

Las partes manifiestan que es cierta y precisa la información, constancias y declaraciones efectuadas en el presente documento; por lo anotado se declaran a paz y salvo en todo aquello que no implique obligaciones pendientes y renuncian a presentar reclamación por dichos conceptos.

NOTA SOBRE FIRMAS ESCANEADAS. De conformidad con el artículo 2 del Decreto No. 1287 del 24 de septiembre de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la Emergencia Sanitaria", que señala: "Durante la emergencia sanitaria y siempre que los servidores públicos y contratistas estén prestando sus servicios desde la casa, en el marco del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas (...)", se procede a suscribir la presente Acta mediante firmas escaneadas.

La presente acta de liquidación constituye un documento que presta mérito ejecutivo.

Concretamente, el fundamento del título ejecutivo contractual se hace consistir en la entrega de varios documentos, relacionados con *1. El Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST). 2. Informe Final de la etapa de Consultoría. 3. El Registro Nacional de Derechos de Autor, expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor.*”. Ahora respecto a la forma en que debe cumplirse dicha obligación, y la finalidad de dicha actuación, el acta de liquidación expresamente consagra lo siguiente:

Las partes acuerdan que para la cancelación de la suma retenida (\$58.956.052), al contratista de obra CONSORCIO PATIOS 2018, este contará con un plazo único de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la firma de la presente acta, para dar cumplimiento a las obligaciones pendientes relacionadas en el numeral “7. OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA-CONSULTOR DE LA ETAPA DE ACTUALIZACIÓN O COMPLEMENTACIÓN O AJUSTES DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA DECIMA PRIMERA DEL CONTRATO IDU-1371-2017”. Vencido el plazo de los tres (3) meses, sin que sea evidenciado el cumplimiento de las obligaciones ya referidas, el IDU informará a TRANSMILENIO S.A., para que proceda a la liberación de dichos recursos. A su vez CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., en su calidad de interventor, manifiesta que una vez reciba los documentos pendientes del Consorcio PATIOS 2018, los revisará y remitirá debidamente aprobados al IDU.

Dicho acápite que indica que el consorcio accionado contaba con el plazo de 3 meses a partir el día siguiente de la suscripción del acta, para dar cumplimiento a las aludidas obligaciones; consagrando dicho articulado la **consecuencia jurídica** de no suministrar la información en el aludido término, el adelantar las siguientes actuaciones “...*Vencido el plazo de los tres (3) meses, sin que sea evidenciado el cumplimiento de las obligaciones ya referidas, el IDU informara a Transmilenio para que proceda a la liberación de dichos recursos...*”

Sin embargo, advierte esta Sede Judicial que la referida acta de liquidación, no se establece una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, como quiera que si bien se establece una obligación de suministrar una documentación como consecuencia de la suscripción del acta de liquidación, dicha obligación tiene como finalidad una carga hacía el propio consorcio accionado para que se le procediera a la cancelación de la un suma de dinero retenida a su favor (\$58.956.052). Asimismo, la consecuencia jurídica establecida en el parágrafo ultimo numeral 7° del numeral “3.3.4”, imponía a la ahora accionante –IDU-, el efectuar una comunicación a Transmilenio de cara a la liberación de dichos recursos, último evento no demostrado en el presente asunto.

Es decir, la consecuencia jurídica de **no aportar** los documentos solicitados como obligación y que constituyen la base del título ejecutivo, deviene un efecto adverso para la propia sociedad accionada. Así, el mandato consagrado en el numeral 3.3.4. del Acta de liquidación, cuya consecuencia guarda relación el de efectuar el pago de una suma retenida de \$58.956.052 a la sociedad ahora accionada, no se contempla una obligación clara, y expresa, frente a la obligación de hacer, en el entendido que “*la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y **alcance obligacional** de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el **vínculo jurídico**. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*”¹

Del mismo modo, este Despacho, a la luz del numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 advierte la inexistencia del acto administrativo a través del cual se declare el incumplimiento de las obligaciones contractuales, y que a la vez, devenga la declaratoria de la obligación de pago de unas sumas de dinero solicitadas a cargo de la sociedad accionada y que ahora se solicitan en la pretensión “*primera subsidiaria*” de la presente acción ejecutiva.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia 4 de febrero de 2021 proceso T 1100102030002021-00042-00 STC720-2021

Finalmente recuerda el juzgado que la obligación de “hacer” es aquella en que el deudor se obliga a realizar un hecho. Son obligaciones cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor². Asimismo, debe precisarse que la obligación de **dar** transmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de **hacer**, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real.

Partiendo de lo anterior distinción, se invoca en la pretensión de la demanda ejecutiva que la obligación es **DAR** o entregar; sin embargo, teniendo en cuenta lo solicitado como obligación, es decir, . *El Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST). 2. Informe Final de la etapa de Consultoría. 3. El Registro Nacional de Derechos de Autor, expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor.*”, no se plantea de manera clara en la demanda, sí los elementos constitutivos de la obligación objeto de la acción determina en sí la transmisión al acreedor el dominio u otro derecho real, o solo el deber de realizar un hecho positivo, pero que no implique la transmisión de ningún derecho real.

En ese entendido la obligación **no resultaría clara** en la medida en que para determinar cuál es el título ejecutivo el Despacho acudió a razonamientos adicionales. Situación que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es tarea del juez dentro del proceso ejecutivo. Así, lo consagró esa Corporación en proveído del 8 de marzo de 2018 (25000-23-36-000-2015-02387-01(58585):

“Al respecto, esta corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo. Al respecto, ha manifestado que:

“En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]

*En el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda” (negrilla fuera del texto)³.*

El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible. (...)

² CONSEJO DE ESTADO. decisión del 27 de agosto de 2015 proceso 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13)

³ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo idóneo, que amerite según la ley, una orden judicial de hacer.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-** contra el **CONSORCIO PATIOS 2018 (INTEGRADO POR PROURBANOS CIMA SAS - G y G CONSTRUCCIONES SAS - JOSE SIDNEY MARTÍNEZ AGUÍLAR)**. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente procede recurso de apelación.

TERCERO: Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad *v.gr.* recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.

CUARTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

ricardo.herrera@idu.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 43 de fecha 12 de diciembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA